



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

20267580000971

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20267580000971

Fecha: 27-01-2026

Código de dependencia 758

DTPA - JURIDICA

Cali.

Señor

ROBER ANDRÉS MONTAÑO HURTADO

Cédula de ciudadanía 1.116.440.342

Asunto: Comunicación del **Auto 006 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026)**, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA SU ARCHIVO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 007 DE 2020 – PNN FARALLONES".

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio, en virtud del principio de publicidad establecido en artículo 3 y s.s. de ley 1437 de 2011, el artículo 38 de la ley 1333 de 2009 y se le comunica el **Auto 006 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026)**, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA SU ARCHIVO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 007 DE 2020 – PNN FARALLONES".

Para lo anterior se le hace entrega de una copia íntegra del acto administrativo en seis (06) folios.

Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró:

Daiver Mamán
CPS-055-2026
DTPA

Revisó:

Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

Anexo: Auto 006 de 2026 EXP 007-2020

Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Dirección: Carrera 117 # 16B- 00 Calle Vilache 09, Cali, Colombia.

Conmutador: (+57) 6025561125 Ext. 1013

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (006)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiséis (2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA SU ARCHIVO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 007 DE 2020 – PNN FARALLONES"

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: *"es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturales e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**. Que dicha Resolución, en el literal a) del artículo primero, indica:

Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que por medio de la Resolución No. 049 del 26 de enero de 2007, se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior de este.

II. HECHOS

PRIMERO: El día 26 de marzo de 2020, en el marco de las acciones coordinadas entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ejército de Nacional de Colombia, para el control de la minería ilegal en el sector conocido como “minas del Socorro” y “Alto del Buey”, Corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, y específicamente en las “Minas del Socorro” en el socavón de explotación ilegal minera conocido como “Martínez” se detectó una infraestructura rústica utilizada como campamento en donde se encontraban dos (2) personas, quienes se identificaron como **ROBER ANDRÉS MONTAÑO HURTADO**, con cédula de ciudadanía No. 1116440342 y **JHOAN RUPERTO HURTADO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula 1082688163.

SEGUNDO: En el lugar, bajo el poder de las citadas dos personas se hallaron los siguientes elementos y provisiones: dos (2) taladros tipo martillo demoledor, dos (2) cinces, un (1) cajón o matraca, dos (2) carretas o buguis, tres (3) ollas, una (1) estufa, una (1) manguera, cinco (5) galones de gasolina, ocho (8) libras de arroz, y un (1) litro de aceite de cocina.

TERCERO: Agrega el informe que estas personas no cuentan con ninguna clase de permiso otorgado para desarrollar actividades en el PNN Farallones de Cali.

CUARTO: Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°24` 23.1”	76°41` 10.2”	3272 msnm



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

QUINTO: Ante el reporte de esta situación, el jefe de Área Protegida PNN Farallones de Cali, impuso a los señores **ROBER ANDRÉS MONTAÑO HURTADO**, con cédula de ciudadanía No. 1116440342 y **JHOAN RUPERTO HURTADO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula 1082688163, mediante Auto No. 036 del 29 de abril de 2020, una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de:

- Minería.
- Ingreso no autorizado, permanencia u ocupación en área protegida.
- Tenencia de materiales o elementos asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

Actividades que fueron evidenciadas en el sector conocido como "minas del Socorro", Corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, y específicamente en el socavón de explotación ilegal minera conocido como "Martínez", en las coordenadas geográficas N 03°24' 23.1" W 76°41' 10.2" a 3272 msnm.

SEXTO: Las disposiciones contenidas en el acto administrativo mediante el cual se impuso la medida preventiva fue publicado en lugar visible, según indica la constancia, expedida por el jefe del Parque Nacional Natural Farallones, el día 29 de marzo de 2021 y desfijado el día 8 de abril de 2021.

SEPTIMO: la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales de Colombia ordenó iniciar indagación preliminar a través del Auto 112 del 30 de octubre de 2024.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, establece en su artículo 17 lo siguiente:

ARTÍCULO 17. *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Es decir, esta es una etapa que puede surtirse de manera facultativa en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar lo siguiente:

- *Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.*
- *Verificar la ocurrencia de una conducta.*
- *Si es constitutiva de infracción ambiental o,*
- *Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.*

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente en relación con la indagación preliminar:

(...) de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

Del mismo modo, el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dice que,

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

IV. CONSIDERACIONES

Que esta autoridad ambiental, en ejercicio de las competencias conferidas por la normatividad vigente, profirió el Auto No. 112 del 30 de octubre de 2024, mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa de indagación preliminar en contra de **ROBER ANDRÉS MONTAÑO HURTADO**, con cédula de ciudadanía No. 1116440342 y **JHOAN RUPERTO HURTADO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula 1082688163, con el propósito de establecer si existían o no fundamentos suficientes que permitieran continuar con la actuación administrativa sancionatoria por presunta infracción ambiental. No obstante, dicha indagación preliminar excedió el termino legalmente dispuesto.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que la etapa de indagación preliminar no podrá exceder un término de seis (6) meses, esta autoridad ambiental estima que es procedente cerrar la etapa de indagación preliminar y ordenar el archivo del expediente, en consecuencia,

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

DISPONE



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO PRIMERO. CERRAR la etapa de indagación preliminar iniciada a través de Auto No. 112 del 30 de octubre del 2020 en contra de **ROBER ANDRÉS MONTAÑO HURTADO**, con cédula de ciudadanía No. 1116440342 y **JHOAN RUPERTO HURTADO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula 1082688163, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA consistente en la suspensión inmediata de las actividades impuesta mediante Auto 036 del 29 de abril de 2020 en el marco del expediente 007 de 2020.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del expediente bajo radicado No. 007-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a **ROBER ANDRÉS MONTAÑO HURTADO**, con cédula de ciudadanía No. 1116440342 y **JHOAN RUPERTO HURTADO RODRIGUEZ**.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y en la página web de Parques Nacionales Naturales.

Dado en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S Paz
CPS-DTPA-2025-060
PNN Farallones de Cali

Revisó: *CPS*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA